

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 11001333603320150025700
Accionante: JONATHAN GARZÓN
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Auto interlocutorio No. 648

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante en virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C).

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La abogado LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cédula de ciudadanía número 6084886 y tarjeta profesional número 19454 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 3 de mayo de 2021 con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 25 de noviembre de 2020.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante JONATHAN GARZÓN, por causa de su cuadro de espondilosis L5.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor

del demandante JONATHAN GARZÓN, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ACEPTAR renuncia presentada por la abogada SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del escrito recibido correo electrónico en la secretaria de esta corporación el 18 de agosto de 2020.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.”

3. Las consideraciones del fallo de segunda instancia relacionado con la condena en abstracto fueron las siguientes:

“Secuencia de lo hasta aquí expuesto, es que con los enunciados documentos públicos se acreditaron los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, en régimen objetivo de responsabilidad, a saber, el daño antijurídico y el nexo causal.

6.5.2.3. Para la cuantificación de los perjuicios de los que se pretende indemnización, resulta necesario, contrastadas las particularidades del presente asunto, establecer el índice de pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN GARZÓN, para de esta forma y con base a dicho porcentaje determinar los montos a reconocer, bajo los parámetros establecidos el Consejo de Estado.

*Es de finiquitar entonces, que esta Sala de Decisión, **proferirá condena en abstracto; advertido que aunque se cuenta con la certeza de la existencia de la lesión padecida por el directo afectado, esto es, espondilosis L5, no obra prueba –Acta de Junta Medico Laboral - que fijé el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que genera, sin que pueda esta Sala dar aplicación a la facultad discrecional, por no tratarse de un padecimiento que cumpla con los parámetros legales fijados en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, para cuantificar el daño.***

*Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, **el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, de daño a la salud, en favor de la víctima JONATHAN GARZÓN, acatando los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto;** como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, **como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo,** el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, sin olvidar, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento del soldado conscripto, siendo el 10 de enero de 2013.*

Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, se deberá en primer lugar acudir a oficiar a la Junta Medico Laboral, para que remita copia del Acta en el cual se valora la salud psicofísica del joven JONATHAN GARZÓN y determina su porcentaje de disminución de capacidad laboral, de haberse realizado; en caso contrario, es decir, de no haberse realizado tal trámite administrativo, se deberá oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, para que nombre el perito a efecto de que realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral del joven JONATHAN GARZÓN por causa de su cuadro de espondilosis L5, pruebas que deberán cumplir con el trámite de contradicción que establece el estatuto procesal antes mencionado.” (Destacado por el Despacho).

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 8 de junio de 2021. **ii)** El día 3 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 21 de julio de 2021, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado LUIS ERNEIDER AREVALO actuando en nombre y representación del señor JONATHAN GARZÓN, en calidad de directo afectado. **ii)** Poner en conocimiento de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

6. El 25 de agosto de 2021, el despacho incorporó las documentales allegadas por el apoderado de la parte incidentante y se indicó que su valoración se haría en la providencia que decidiera de fondo el incidente: **i)** Acta de evacuación del servicio militar obligatorio del 8 de abril de 2011. **ii)** Informe de la I.P.S Mensalud del 15 de noviembre de 2012.

En el referido auto también se dejó constancia que el incidentado en el término de traslado del incidente no aportó ni solicitó medio de prueba alguno. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Finalmente se puso de presente que comoquiera que ninguno de los extremos del referido trámite solicitó medios de prueba que debieran practicarse, una vez se encontrara en firme el proveído del 25 de agosto de 2021 se ingresaría el expediente al despacho a efectos de resolver de fondo el asunto.

8. De este modo, concluida la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho el 1 de septiembre de 2021 para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección C.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente trámite la parte interesada estaba avocada a probar el grado de pérdida de la capacidad laboral de su prohijado, bien mediante la Junta Médico Laboral que remitiera o practicara la Dirección de Sanidad del Ejército o la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, en caso que no se hubiese podido obtener la primera.

Sobre el particular se recuerda que en el escrito de solicitud del incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte afirmó que había sido imposible comunicarse con su prohijado y por contera recaudar el medio de prueba ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca a efectos de establecer los perjuicios -objeto del incidente en comento- razón por la que solicitó que *“se le de aplicación al artículo 90 del C.P, se disponga, con aplicación del principio de equidad, tasar y determinar a criterio del señor Juez el resarcimiento económico que pueda considerar ajustado, conforme a los parámetros del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 2341 del Código Civil y artículo 8° de la Ley 153 de 1887, como así respetuosamente lo pido.”*

Por su parte, en el término del traslado de la admisión del incidente la entidad condenada señaló, lo siguiente:

“Sea lo primero manifestar que la suscrita se opone totalmente a la tasación de perjuicios en equidad propuesta por el apoderado de la parte demandante porque de contera soslaya la orden judicial inmersa en la sentencia de segunda instancia del proceso objeto del asunto, además de soslayar la sentencia de unificación y los innumerables pronunciamientos sobre situaciones fácticas y jurídicas similares a las que nos ocupan.

*Debe advertir esta apoderada judicial que, para la verificación de la liquidación en condena el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”. M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo el 25 de noviembre de 2020, en este radicado objeto de estudio, fue puntual al ordenar que los perjuicios deben ser tasados de conformidad con lo efectivamente acreditado en el proceso, teniendo como base el Acta de Junta Medico Laboral, para lo que destinó todo un acápite de estudio en su sentencia con el numeral “6.5.2.3. **Para la cuantificación de los perjuicios de los que se pretende indemnización, resulta necesario, contrastada las particularidades del presente asunto, establecer el índice de pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN GARZON, para de esta forma y con base a dicho porcentaje determinar los montos a reconocer, bajo los parámetros establecidos el Consejo de Estado**”...*

(...)

Luego entonces, pretender otra forma de liquidar los perjuicios sería como reabrir un debate ya resuelto por el H. Tribunal, o en su defecto permitir un recurso sobre la decisión de esa instancia que no se encuentra establecido en la norma.

Así mismo, la parte motiva de la sentencia, nos remite a acatar los parámetros establecidos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto, por lo cual, se hace completamente evidente el sentir del Tribunal Administrativo al ser reiterativo e insistente en la obligación de acreditar el perjuicio con el Acta de Junta Medico Laboral, máxime al apoyarse en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial la cual indica que de un compilado jurisprudencia de la H. Corporación existe una necesidad de motivación del reconocimiento indemnizatorio y su correspondiente tasación, lo cual apoya este extremo procesal en aras de garantizar la seguridad jurídica y no tomar decisiones que puedan considerarse arbitrarias y nugatorias de las máximas del derecho.

No obstante, del incidente rogado por la parte actora el cual debía tener como objetivo el aporte de la junta medico laboral puede concluirse la imposibilidad de la realización de la Junta Médico Laboral por parte del lesionado, siendo así, se solicita al despacho que obedezca y cumpla la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarando responsable a la administración tasando los perjuicios en cero por no encontrarse acreditados y atendiendo a la manifestación del apoderado respecto de la imposibilidad de realizar la Junta Médica.”

En este orden, se tiene que incluso a la fecha del presente auto el apoderado de la parte actora no allegó el requerimiento probatorio señalado en la sentencia de segunda instancia que condenó en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Ahora, en lo concerniente a la petición de la parte interesada de la liquidación de los perjuicios, se precisa de un lado, que la sentencia de primera instancia

proferida por este despacho en el proceso declarativo de la referencia no accedió a las pretensiones de la demanda fue el juez de segunda instancia quien accedió a la pretensión de responsabilidad en contra de la entidad demandada, y sumado a ello determinó condenar en abstracto, por lo que en este estado de las cosas, este Juzgado solo está llamado a ejecutar la orden judicial impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca bajo el marco judicial que el mismo juez demarcó.

Aunado a lo anterior, nótese que la decisión de segunda instancia emanada del Tribunal descartó la posibilidad de acudir a la facultad discrecional para tasar los perjuicios, atendiendo que las características del caso en concreto no se adecuaban a los parámetros legales fijados en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, según lo consideró el superior.

Si bien en segunda instancia se encontraron acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado en el marco del régimen objetivo de responsabilidad (daño antijurídico y el nexo causal), para la consecuente determinación de los perjuicios identificó como imprescindible establecer el índice de pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN GARZÓN, para de esta forma y con base a dicho porcentaje determinar los montos a reconocer, bajo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Para acreditar tal índice de pérdida de capacidad laboral el Superior señaló: *“para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, se deberá en primer lugar acudir a oficiar a la Junta Medico Laboral, para que remita copia del Acta en el cual se valora la salud psicofísica del joven JONATHAN GARZÓN y determina su porcentaje de disminución de capacidad laboral, de haberse realizado; en caso contrario, es decir, de no haberse realizado tal trámite administrativo, se deberá oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, para que nombre el perito a efecto de que realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral del joven JONATHAN GARZÓN por causa de su cuadro de espondilosis L5, pruebas que deberán cumplir con el trámite de contradicción que establece el estatuto procesal antes mencionado.”*

Conforme con lo señalado, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca indicó al Juez de la primera instancia qué debía hacer frente a la liquidación de perjuicios: **i) Tasar los perjuicios morales, de daño a la salud**, en favor de la víctima JONATHAN GARZÓN, acatando los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado **con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto.** **ii) Liquidar los perjuicios**

materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), **teniendo en cuenta** el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como **el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite, el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, sin olvidar, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento del soldado conscripto, siendo el 10 de enero de 2013.**

Con lo expuesto, se quiere significar que el cumplimiento del objetivo del presente trámite incidental depende completamente, y gira en torno a la determinación índice de pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN GARZÓN. Índice que debía demostrar el apoderado de la parte interesada mediante el Acta de Junta Medica Laboral (DISAN Ejército) o mediante el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo. De manera que al no haberse allegado dicho medio de prueba el despacho se ve exhortado a negar la referida liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la liquidación de perjuicios adelantada mediante el respectivo trámite incidental en el proceso de la referencia de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd966ed11d1e6956b45a61addcd3a7b4668fe0db435b9c57cd3778f744edd0d2

Documento generado en 30/09/2021 07:39:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**